



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Fernando Castillo Balanta
<b>Accionada:</b>	Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
<b>Radicado:</b>	110011 40 03 022 2022 00362 00
<b>Decisión</b>	Niega tutela

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Fernando Castillo Balanta, quien se identifica con la CC No: 76.231.562, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Aduce el actor que, el día 30 de junio de 2021, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 3030031 de fecha 12/22/2017.

Además, solicitó la eliminación de los registros en las bases de datos de SICON, centrales de riesgo y demás bases en donde haya

sido reportado negativamente ante el incumplimiento de la obligación precitada.

Que la entidad accionada, mediante resolución No. 80463 de 2021, decretó la prescripción de la acción de cobro de todas las obligaciones suscritas en el acuerdo de pago No. 3030031, sin embargo, no se pronunció respecto a los oficios de eliminación de reportes negativos en centrales de riesgo.

Ante la negativa de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de resolver de fondo la petición arrimada, como quiera que en la resolución emitida nada se dijo en relación con la prescripción de las obligaciones adquiridas, no se entregaron las documentales solicitadas y tampoco se remitieron los oficios de eliminación de reportes negativos, considera vulnerados sus derechos fundamentales.

**2.2. PRETENSIONES.** Solicitó la parte accionante, le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, proceda a excluir su nombre de la lista de infractores del SICON y demás bases de datos en las que aparezca como deudor. Así mismo, ordenar a la accionada que proceda a suministrar la totalidad de las documentales solicitadas, especialmente los oficios de eliminación de reportes negativos ante centrales de riesgo.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Cifin S.A. - Transunión, Experian - Datacredito, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante, puesto que la parte accionante, además de poseer los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo este el escenario natural para controvertir las determinaciones administrativas, en este caso, mediante la cual se le declara contraventor de las normas de tránsito y se da inicio al proceso coactivo.

Ahora bien, respecto a la solicitud allegada por el accionante, aduce que, mediante Resolución No. 80463 DE 2021, se declaró la PRESCRIPCIÓN para ejercer cobro al Acuerdo de Pago N° 3030031 de 2017. En virtud de lo anterior, se ordenó, a través de Resolución 87272 de 2021, el levantamiento de la medida cautelar, respecto de la facilidad de pago prescrita, siendo notificado el accionante, en debida forma, de las anteriores determinaciones.

Por lo anterior, se procedió a comunicar el reporte a las centrales de riegos y a la actualización de la plataforma SIMIT, así mismo, se informó al accionante que respecto a la actualización de la plataforma RUNT, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no es el administrador de la información que allí se reporta.

Aunado a lo anterior, aduce que, en respuesta emitida a la petición No. 2986132021 del 17/09/21, se le comunicó al señor Fernando Castillo Balanta, que esta entidad no emite certificados, igualmente, se resolvió de fondo, clara y congruentemente la solicitud allegada por el accionante.

A su turno, CIFIN S.A.S (TransUnion), adujo que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular

de la información, así mismo, que a la fecha no existe ningún dato negativo en el reporte censurado por el accionante.

En virtud de lo anterior, como quiera que la petición inicial no fue presentada ante esta entidad y en atención a que no ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, solicitó su desvinculación del presente asunto.

La Federación Colombiana de Municipios -SIMIT, informó que revisado el estado de cuenta del accionante, obra reporte de 3 órdenes de comparendos comprendidos entre el mes de enero de 2019 y marzo de 2020, así mismo, que, de conformidad con lo normado en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, la información que reposa en la base de datos, es la reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional, pues son estas quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito y, por lo tanto, son quienes emiten los actos administrativos que se registran en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente la solicitud de amparo constitucional elevada por el accionante, ante la ausencia de vulneración a las garantías fundamentales por parte de esta entidad.

A su turno, Experian Colombia S.A. - Datacredito, informó que la parte accionante no registra ninguna obligación con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y, por consiguiente, no reposa ningún dato negativo, ni tampoco se evidencia ninguna cuenta embargada.

Como quiera que esta entidad no ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, solicitó se deniegue la acción de tutela respecto a esta entidad.

La vinculada Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término concedido por el despacho, guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, habeas data y petición del accionante, al no emitir respuesta de fondo al *petitum* arrimado el 30 de junio de 2021, y al no actualizar el reporte negativo en centrales de riesgo, encontrándose prescrita la obligación originaria.

### **3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

**3.3.1 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*
- (iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos

constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

**3.3.2 EL DERECHO DE HABEAS DATA.** Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

*“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.*

*Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

*Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales;*

*su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.<sup>1</sup>*

**3.3.3. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE.** El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

**3.3.4. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup> que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

**Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

**Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>3</sup>:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando*

*el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

**3.3.5. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional precisó:

*“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:*

*(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.*

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.*

*(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.<sup>4</sup>”*

**3.3.6 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

#### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición prescripción de la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 3030031 de fecha 12/22/2017, entrega documental y misión de oficio de levantamiento de reportes negativos en centrales de riesgo.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que no se accederá a la protección implorada respecto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dio respuesta de fondo a la petición allegada por el accionante.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta fue remitida al correo electrónico “*gestionamosac@hotmail.com*”, buzón de notificaciones que coincide con el inscrito por la accionante, en la comunicación remitida a la parte accionada y a la establecida en el acápite de notificación del escrito de tutela.

Entonces, evidencia este Despacho que: *i)* la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dio respuesta al derecho de petición instaurado por Fernando Castillo Balanta, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), *ii)* la contestación fue debidamente notificada a la dirección suministrada por la parte accionante, y *iii)* la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues comunicó las Resoluciones No. 80463 y 87272 de 2021, mediante las cuales se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 3030031 de 12/22/2017 y se ordenó el levantamiento del embargo de bienes del señor Fernando Castillo Balanta, respectivamente; se indicó los motivos por los cuales no procede

la entrega documental y se procedió a efectuar la actualización de los reportes negativos en bases de datos y centrales de riesgo, a tono con la petición elevada.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser<sup>5</sup>.

Por otro lado, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al buen nombre y *habeas data*, encuentra esta sede judicial que no existe transgresión a las mentadas prerrogativas, en virtud a lo siguiente:

**(i)** De las contestaciones y elementos de juicio adosados por la accionada y vinculadas, encuentra esta sede que no existe ningún reporte negativo en la base de datos SICON, CIFIN y DATACREDITO, como consecuencia de un reporte efectuado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

**(ii)** Las ordenes de comparendo actuales a cargo de señor Fernando Castillo Balanta, datan de los meses de enero de 2019 y marzo de 2020, siendo que el acuerdo de pago prescrito data

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

contravenciones impuestas antes del año 2017, por lo que las actualmente reportadas se presumen vigentes.

**(iii)** El accionante no acreditó si quiera sumariamente, encontrarse registro negativo alguno en base de datos o centralles de riesgo, como consecuencia de las ya prescritas obligaciones adquiridas con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Por lo expuesto, considera el despacho que no existe vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y *habeas data* por parte de la entidad accionada, como quiera que se acreditó que no existe ningún reporte negativo o embargo vigente, proveniente de una relación jurídica entre la Secretaría Distrital de Movilidad, como fuente de la información, y el accionante, como titular de la misma.

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición y mucho menos al derecho al buen nombre y *habeas data*, porque, como se anotó, se acreditó en el devenir procesal del presente asunto, la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud arrimada y procedió a emitir los respectivos reportes a las bases de datos y centrales de riesgo pertinentes, sobre las obligaciones prescritas.

Por lo expuesto, no evidencia el despacho vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que las acciones desplegadas por las accionadas y vinculadas, se ajustan a los lineamientos legales en la materia.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

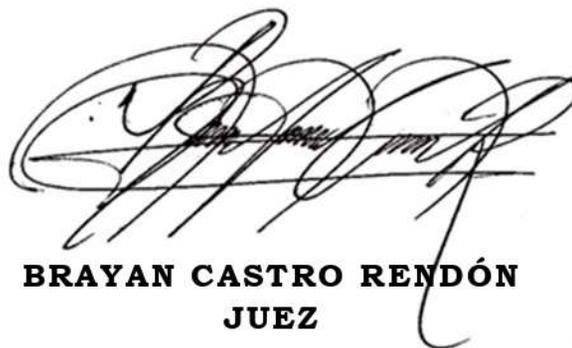
**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por el señor Fernando Castillo Balanta, quien se identifica con la CC No: 76.231.562, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Cifin S.A. - Transunión, Experian - Datacredito.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H